

AMPARO CONTRA FORMAL PRISION POR INJURIAS
EN EL PERIODICO *EL RAYO* DE NAYARIT.*
Sesión de 12 de abril de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE NAYARIT.

QUEJOSO: Arriola Valadez Agustín.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Juez de Primera Instancia de lo Criminal de Tepic, Nayarit.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 6o., 7o., 14., 16 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: El auto de formal prisión dictado contra el quejoso por ataques a la vida privada, por medio de la prensa.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución y 86, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal).

SUMARIO.

DELITOS DE IMPRENTA EN NAYARIT.- La Constitución Política de ese Estado, declara que mientras se expiden las leyes y disposiciones propias del mismo, quedan vigentes las del Distrito Federal, con sus adiciones y reformas, exceptuándose las relativas al recurso de casación; de lo cual se deduce que la Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, sigue vigente en Nayarit.

GARANTIAS INDIVIDUALES, LEYES REGLAMENTARIAS DE LAS.- Si bien la Constitución General, en su artículo 16, transitorio, parece atribuir al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes orgánicas de la Constitución, tratándose de garantías individuales, también debe entenderse que esa facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan esas garantías, según lo previene el artículo

124 de la misma Constitución, y por tanto, la reglamentación de dichas garantías corresponderá al Congreso General, cuando se trate de materias que atañan a la jurisdicción federal, y a las legislaturas locales, en caso contrario.

DELITOS DE IMPRENTA.- Los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, no deben considerarse materia exclusivamente federal, ni por razón de su naturaleza, ni por precepto que así lo establezca; de donde se concluye, que la reglamentación relativa a la libertad de imprenta, es de la facultad de las Legislaturas de los Estados o del Congreso de la Unión, si se trata, respectivamente, de infracciones que caigan bajo la jurisdicción de los Estados o de la Nación.

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA.- El concepto de la vida privada, no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios:

1o., el hogar y la familia, 2o., la publicidad misma del acto y 3o., la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particulares, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en

* *Semanario Judicial*, 5a época, XL, 3a parte, No.72.

manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema, Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del Derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública: la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Primera Sala, correspondiente al día doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Agustín Arriola Valadez, contra actos del Juez de Primera Instancia de lo Criminal de la ciudad de Tepic, del Estado de Nayarit, consistentes en el auto de formal prisión que dicha autoridad dictó en contra del quejoso por el delito de ataques a la vida privada; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito fechado el tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, se presentó Arreola Valadez ante el Juez de Distrito en la Entidad citada, promoviendo juicio de amparo contra la autoridad y por los actos ya expresados, y al efecto, señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 6o., 7o., 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República por los conceptos siguientes:

a), porque la manifestación de ideas, desarrollada en el periódico denominado *El Rayo*, y del cual es director el promovente, está siendo objeto de inquisición judicial, a pesar de que los artículos que en ese mismo periódico se han publicado, no atacan la moral pública, los derechos de tercero, ni se provoca delito, ni se perturba el orden público;

b), porque no obstante ser inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, ya que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; por queja del ciudadano Carlos Escudero Andrade, con su carácter de funcionario público, se ha atacado la libertad de imprenta y se pretende impedir que escriba el mismo promovente;

c), porque se le ha privado injustamente de su libertad, sin haberse cumplido con las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, toda vez que es falsa la imputación que se le hizo del imaginario delito de ataques a la vida privada, consistentes en los artículos que figuran publicados en el periódico citado, y que se presentaron por Escudero Andrade, para fundar su queja, porque siendo éste un funcionario o empleado público, sus actos quedan sujetos a la censura pública;

d), porque al peticionario de este amparo se le han causado molestias en su persona, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento, y se le ha aprehendido sin que exista querrela apoyada por datos que hagan probable su responsabilidad en el delito de que se trata, y por último,

e), porque se ha decretado su prisión preventiva, sin que en el auto respectivo se haya comprobado el cuerpo del delito que se le imputa, ni su responsabilidad en el mismo.

Segundo: Admitida la demanda, el Juez responsable, al rendir su informe con justificación, reconoció la existencia del acto reclamado y remitió copia certificada de las constancias que estimó conducentes. De la expresada copia se desprende, que el señor Carlos Escudero Andrade, en su calidad de Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se querelló el tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, en contra de Arriola Valadez por los delitos de injuria, difamación y calumnia, que hace consistir en que, en los números nueve y diez del periódico *El Rayo*, de fechas veinticinco de enero y primero de febrero, respectivamente, del mismo año, se le calumnia en las siguientes frases: "El Gobernador Espinosa guía los pasos de Carlos Escudero Andrade, Jefe del Departamento de Trabajo, hacia las haciendas cercanas. A. Escudero, el clown de las carpas de la Metrópoli, el mercader de las baratijas y cacharros de la plaza de Tepito de la ciudad de México, allí donde se compran y venden las cosechas de Caco; a ese señor que tiene la audacia de llamarle "compañero" al trabajador, cuando ese compañerismo únicamente le será lícito invocarlo con los hampones de la plaza de San Bartolomé de Las Casas, mas nunca dirigiéndose a los trabajadores", "Mañanitas" de "La Escondida".- Ese don Manuel "Palatas" y don Carlos Escudero, engañando agrupaciones están sacando dinero". Así como en un artículo titulado "Rayos en Seco", en el que se dice que no se ha visto el paradero, tanto del dinero como de los objetos con que varias personas contribuyeron, a solicitud del querellante, para el "Romero de los Pobres". Iniciada la averiguación correspondiente, el ofendido presentó dos constancias, según las cuales, el señor Marcos Jiménez, diputado al Congreso de la Unión, expresa no haberle dado a Escudero Andrade ninguna cantidad de dinero para la Federación de las Clases Trabajadoras de Nayarit, y varios comerciantes de la ciudad de Tepic manifiestan que el propio Escudero Andrade no les ha pedido colchonetas ni almohadas para la indicada Federación.

El inculpado, en su declaración preparatoria, dijo: que el mismo querellante, en diferentes ocasiones, refirió en las haciendas de Bellavista, La Escondida y Puga, haber sido enviado por el Gobernador Espinosa; que a los señores Luis Castillo Ledón y Salvador Trejo les consta, que Escudero Andrade trabajaba en las carpas de Fray Bartolomé de Las Casas de

esta capital, y que las mismas personas podrán justificar que el querellante, en otros tiempos, se dedicó a comprar baratijas viejas en las mismas plazas, y que el hecho de que se diga en los artículos señalados, que en ese lugar se venden y se compran cacharros robados, no fue dicho con intención de ofender al señor Escudero, sino que fué un abuso de detalle respecto del lugar en donde este señor ponía su comercio; que en cuanto al rubro: “Señor Carlos Escudero Andrade, vendido a Sucesores de Aguirre, Probado. Probado”, es una cabeza recogida, como las propias comillas lo están indicando, de la impresión que guardan los peones y trabajadores de la propia negociación, como podrá demostrarlo, llegando el momento, y que, si en su calidad de director responsable del periódico *El Rayo*, ordenó la publicación de los artículos a que se contrae la querella, lo hizo sin la más leve intención de causar daño al propio señor Andrade, ya que se trata de una simple crítica legal de ese señor, dado su carácter de funcionario público.

En seis de marzo de mil novecientos treinta y tres, el Juez del conocimiento decretó la formal prisión de Arriola Valadez, por el delito de ataques a la vida privada a que se refiere el artículo 1o., fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Tercero: Celebrada la audiencia de rigor el día veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres, el Juez de Distrito concedió al quejoso el amparo, por estimar que la precitada Ley Reglamentaria no funda el auto de formal prisión dictado contra el agraviado, porque esa Ley se refiere a los delitos que se cometan en el Distrito y Territorios Federales y no puede aplicarse, por analogía ni mayoría de razón, a los delincuentes del Estado de Nayarit, por prohibirlo el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y aunque podría objetarse que el artículo 89 de la Constitución Local la puso en vigor, la objeción carecería de fundamento, dado que el artículo 16, transitorio, de la Constitución Federal, faculta de un modo exclusivo al Congreso de la Unión para expedir las leyes orgánicas de garantías individuales, y el artículo 133 del mismo ordenamiento impone a los jueces al obligación de obedecerla Ley Suprema de la República, a pesar de las prescripciones que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados, y además, porque la Ley Reglamentaria de que se trata, está en pugna con el artículo 7o., constitucional, ya que no reglamenta el ejercicio de la libertad pública que este precepto sanciona ampliamente, sino la restricción de esa misma libertad, lo que sólo puede ser objeto de las leyes penales que expidan las legislaturas locales, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, no llegó a demostrarse que el hecho que dió motivo al auto reclamado constituye el delito de ataques a la vida privada, supuesto que el señor Escudero Andrade se querelló, no como simple particular, sino haciendo valer su carácter oficial de Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, y por último, porque en el mismo auto que se reclama fueron omitidas las frases consideradas como ofensivas y la fe judicial de su existencia. Notificadas las partes de dicha resolución, la autoridad responsable interpuso revisión por pliego fechado el veintiocho del mismo marzo, en el que formuló los agravios que se tomarán en consideración después.

Cuarto: El ciudadano Agente del Ministerio Público designado para intervenir en esta instancia, pidió que se revoque la sentencia a revisión y se niegue al quejoso el amparo que impetra; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Estima la autoridad responsable que la sentencia recurrida le causa los siguientes agravios: I.- asentar que la Ley de Imprenta expedida por el señor Carranza, el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, no está vigente en el Estado de Nayarit; II.- declarar el sentenciador que la expresada Ley es anticonstitucional, contra lo establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que reconoce la validez de dicho ordenamiento; III.- haber reputado el propio sentenciador que los hechos denunciados no constituyen ataques a la vida privada, puesto que el ofendido formuló su querella con su carácter oficial de Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Entidad mencionada; IV.- asentarse igualmente, en el mismo fallo, que no se dió fe de las expresiones estimadas como delictuosas; y V.- haberse concedido el amparo para el efecto de que fuera puesto en libertad absoluta el quejoso, contrariando la jurisprudencia establecida, de que la protección constitucional sólo debe concederse en estos casos, para el efecto de que se subsanen las deficiencias constitucionales que señale la sentencia del Juez Federal.

Segundo: Respecto del primer agravio, cabe decir que es fundado, en virtud de que de los mismos términos en que está redactado el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que textualmente dice: “mientras se expiden las leyes y disposiciones judiciales propias del Estado, quedan vigentes las del Distrito Federal con sus adiciones y reformas, exceptuándose la disposición relativa al recurso de casación que no podrá interponerse”, se desprende con toda claridad que la Ley Reglamentaria de que se trata está vigente y por lo mismo, es justificada su aplicación.

Tercero: También es cierto el agravio invocado en segundo término, porque la tesis aducida por el Juez del amparo no es admisible, en razón de que, si bien la Constitución General de la República, en su artículo 16, transitorio, parece atribuir al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes orgánicas de la propia Constitución al tratarse de garantías individuales, debe entenderse que esa facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan las garantías mencionadas, según lo previene el artículo 124 de la misma Ley Fundamental, lo que significa que la reglamentación de dichas garantías corresponderá al Congreso General, cuando se trate de materias que atañen a la jurisdicción federal y a las legislaturas locales en caso contrario.

Sentado lo anterior, es inconcluso que los delitos que puedan cometerse por medio de la imprenta, no pueden considerarse materia exclusivamente federal, no pueden considerarse materia exclusivamente federal, ni por razón de su naturaleza, ni por precepto que así lo establezca, de lo cual se concluye que la reglamentación respectiva queda dentro de la facultad

de las legislaturas de los Estados o del Congreso de la Unión, si se trata, respectivamente, de infracciones que caigan bajo la jurisdicción de los Estados o de la Nación.

Cuarto: Con relación al tercer agravio, hay que examinar si las frases que contienen los artículos respectivos de los números nueve y diez del periódico *El Rayo*, exhibidos por el señor Escudero Andrade como fundamento de su querrela, se refiere a las actividades del denunciante en su carácter de funcionario público o, su vida privada, y para esto, debe fijarse previamente lo que debe entenderse por vida privada. En el Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y seis a cincuenta y siete, se emitieron ideas que pueden servir para determinar el concepto constitucional de vida privada: Zarco usaba la ironía “¿La vida privada!” Todos deben respetar este santuario; pero cuando el escritor acusa a un ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo, se ataca la vida privada, y el escritor sucumbe a la arbitrariedad”; y Mata, miembro de la Comisión de Constitución, contestaba...“La vida privada se refiere a la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con ésta se confundan los actos públicos de los funcionarios.

Por otra parte y acudiendo a fuentes meramente doctrinales, se encuentra que el Diccionario de la Lengua define lo privado: Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente y sin formalidad a ceremonia alguna. Fabreguettes; en la obra *Delitos Políticos*, (T. II. 221 y siguientes) refiere el concepto de vida privada al hogar y la familia, a la obscuridad en que las personas han querido vivir: “Las personas que no ejerzan ninguna función, que entendiendo gozar de la tranquilidad de la vida privada, se resignan a su obscuridad, no deben ser inquietadas. Los periodistas no tienen derecho de revelar los desórdenes de su vida. ni aun sus derechos punibles, ni de investigar las intenciones que los animen...Así, todo ciudadano tiene el derecho de exigir que la inviolabilidad doméstica sea protegida contra la invasión de publicaciones obscenas, injuriosas o difamatorias...”Una sentencia de casación que cita el mismo escritor decía: “Nos encontramos en presencia del gran principio que quiere en interés de la seguridad y de la policía que la vida privada esté amurallada y que sólo el Ministerio Público o la parte lesionada puedan obrar en justicia...” “Pueden ocuparse en la prensa de los actos notorios, vuelve a decir el escritor, a condición, sin embargo, de no desnaturalizarlos...” “Hay personas privadas que se someten voluntariamente al juicio del público”.

Una circular del guardasellos que inserta en parte, decía: “Nuestras costumbres no admiten la pretensión de sustraer de las investigaciones de la publicidad los actos que ocurran en la vía pública; y esta última palabra no debe restringirse a la vida oficial o a la del funcionario. Todo hombre que llame sobre sí la atención o las miradas del público, sea por una misión que ha recibido o que se da a sí mismo, sea por el papel que se atribuya en la industria, en las artes, en el teatro, etc., no puede invocar contra la crítica o contra la exposición de su conducta otra protección que la de las leyes que repriman

la difamación y la injuria. Solamente tiene derecho al silencio absoluto aquel que ni expresa ni indirectamente ha provocado o autorizado la atención, la aprobación o la censura”. Un orador francés, afirmaba: “La vida privada es el dominio moral del hombre, y no puede permitirse a un periodista penetrar a ella”; según otro “Cuando se trata de la vida privada, de la familia, de la esposa, de los hijos, no puede permitirse que un periodista franquee el hogar doméstico, escrute la vida íntima, los actos, las costumbres de una familia”. De las citas anteriores pueden concluirse que no es reductible a una idea simplista el concepto de vida privada, sino que cuando se pretende determinarlo, se echa mano de tres criterios: el hogar, la familia, son el primero, sería el segundo, la publicidad misma del acto y finalmente, forma el tercero la oposición a una función pública lo que tiene relación con ésta.

De suerte que el concepto de vida privada, según la teoría de los tratadistas, de los tribunales y de las leyes, se constituye en primer término y como primordialmente, por la familia y el hogar; en seguida, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de vida pública, comprendiendo en ésta los actos de la persona como funcionario o empleado público, o cuando menos, los relativos a su calidad de tal; en consecuencia, pertenecen a la vida privada las acciones para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, por no ser ésta la causa determinante ni la final, ni prestar en manera alguna los medios ni la ocasión de ejecutar aquellos actos; y la última diferenciación entre actos públicos y privados, independientemente de la idea de función del Estado, y aunque no constituyan por otra parte, un sistema integral que pueda ameritar se le llame vida privada o pública, resulta de las condiciones de publicidad en que se consuma una acción, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle o en una reunión pública, o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, pero llevado a cabo en un medio que no permita sea conocido de otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas; y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, no puede pretender que los demás individuos no se formen un juicio sobre él.

El caso de que se juzga en este amparo no es de aquella clase en que la diferenciación para los efectos de la protección legal, en forma de coto vedado a la opinión ajena, procede de referirse a relaciones de hogar o familiar, porque evidentemente las imputaciones denunciadas como delictuosas, no pueden en manera alguna referirse a ese tipo, ya que ningún vínculo tienen con la vida de hogar o de familia. Estos actos fueron más bien el efecto de la función pública que desempeñaba el quejoso; porque no es difícil presumir que en razón de su condición oficial, tenía intervención en los negocios con que dichos actos se relacionaban; y en tal virtud, no aparece comprobado que se hubiera atacado en los párrafos denunciados como delictuosos la vida privada del denunciante Escudero Andrade, ni que, por tal razón, se haya comprobado la existencia del delito. En consecuencia, debe concederse al quejoso el amparo que solicitó ante el Juez de Distrito de Nayarit.

Quinto: Esta Sala no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública, como medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, es una garantía social de carácter imprescindible en el régimen democrático, que es el adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 40, y de que la libertad de la prensa, es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de suerte que tal libertad viene a estar ligada íntimamente con el buen funcionamiento de las instituciones políticas y debe reputarse que el artículo 7o. de la Constitución General de la República, además de una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, establece una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Un publicista francés del siglo XIX, Royer Collard, colocaba la libertad de la prensa entre las bases fundamentales de una buena constitución política; era necesario, según él, que se establecieran ciertas cosas en estado de instituciones independientes e inviolables que no podrá tocar la soberanía, ni la un tanto relativa que resultaba de la Carta existente, ni la otra, absoluta, que vendría después y que se llamaría la soberanía del pueblo; y sobre las bases de libertad de prensa, libertad de cultos, inamovilidad de la magistratura y gobierno parlamentario, construía toda una filosofía política.

Respecto de la libertad de prensa, decía que por su naturaleza era un poco más que las otras libertades, una libertad popular. "Casi reemplaza a aquellas pequeñas libertades populares y derechos domésticos que ya no existen. Será siempre fácil, por lo menos relativamente, a no importa quién, hacer conocer su queja y presentar su reclamación por impreso. Y desde este momento la soberanía está limitada, porque la verdadera soberanía se hace sobre todo con el silencio de los gobernados". (E. Faguet.- Políticos y Moralistas). No quieren significar las ideas expuestas por esta Sala que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad por la prensa y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las Leyes Penales, así como la teoría del Derecho fijan, pues, los límites que debe tener la libertad de prensa para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública; la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera; y así

dice Lozano en Los Derechos del Hombre (fojas 106 y 107)... "La libertad de imprenta tiene por objeto quitar todo género de trabas a los adelantos de las ciencias, de las artes, de la literatura y de la industria; facilitar la difusión de todos los conocimientos humanos, y servir de freno saludable a los desmanes de la autoridad, cuyos actos hace públicos y los discute". Pero así puede desprenderse de lo expuesto que no deben interpretarse las leyes relativas a libertad de prensa con un criterio restrictivo, sino tomando el bien social general como norma y fin de la función judicial.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución General de la República y 86, 90 y demás relativos de la Ley Orgánica del Amparo se falla:

Primero.- Se confirma la sentencia que en veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres, pronunció el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo a que el presente toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Agustín Arriola Valadez, contra los actos de que se queja y que hace consistir en el auto de prisión preventiva que en su contra decretó el Juez de Primera Instancia de lo Criminal de Tepic, el seis de marzo de mil novecientos treinta y tres por el delito de ataques a la vida privada.

Tercero.- Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante éste en el asunto, a cuyo efecto, se le libraré despacho, con inserción de lo necesario, que, debidamente diligenciado, devolveré a la mayor brevedad posible; expídase testimonio de la presente resolución y con los autos del amparo remítasele al inferior para los efectos legales que procedan; publíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. El ciudadano Ministro Urbina no concurrió al acuerdo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala y el Secretario da fe.- *P. Machorro y Narváez.- F. Barba.- F. de la Fuente.- E. Osorio A.- Muñoz Moreno,* Secretario.